

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -Finanfuturo- antes Corporación Acción por Caldas Actual Microempresas, en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina.

Sírvase ordenar.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 344**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Corporación para el Desarrollo Empresarial -Finanfuturo- antes Corporación Acción por Caldas Actual Microempresas  
**Demandados:** Carlos Alberto Ramírez Valencia y María Luisa Herrera Ospina.  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2019 00199 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, antes Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior por cuanto, revisado el dossier, no obra constancia de que Dr. Pedro Felipe Sogamoso Cardona en su condición de Representante Legal de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, antes Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, le hubiera endosado en procuración el título valor al Dr. Leonardo Prieto Marín, contrario a lo indicado en el hecho 9.
2. Por otra parte, se hace necesario que el acápite de notificaciones cumpla con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante no es la misma que se indica en el certificado allegado.
3. Punto en el cual resulta dable acotar que el certificado de existencia y representación legal allegado se encuentra incompleto, puesto que falta la última página.
4. Además, se advierte que la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte aportada no se puede observar con claridad, puesto que el documento se encuentra borroso.
5. Por otra parte, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1870000049, ya que en el tercer hecho indicó "se declaró vencida la

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

obligación" lo cual daría lugar a entender que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, empero, verificado el estado de cuenta la última cuota data del 10/10/2019.

6. Finalmente, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, antes Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

**Notificación en el Estado Nro. 106**  
**Fecha 04 de noviembre de 2020**

**Secretaria** \_\_\_\_\_